

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 338/1963, de 28 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos proceda a la construcción de viviendas y a la reparación de daños causados por las recientes inundaciones en las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla.

Como consecuencia de los temporales que actualmente están sufriendo las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla han quedado destruidas o afectadas con importantes daños en diversas localidades de las indicadas provincias un elevado número de viviendas, así como también algunos edificios religiosos y del Movimiento.

Con el fin de que las familias que han quedado privadas de su hogar habitual puedan disponer lo más rápidamente posible de nuevos alojamientos, se hace preciso otorgar las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda a las nuevas construcciones o a las reparaciones que, de acuerdo con los informes de las autoridades provinciales, se estimen necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos, considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encargue a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de cinco mil viviendas, que habrán de ser emplazadas en las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, efectuándose la distribución entre estas provincias por dicho Organismo autónomo, con la aprobación del Ministro titular del Departamento.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a sus presupuestos los daños causados por las inundaciones habidas en las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla en iglesias, grupos de vi-

viviendas de protección estatal y edificios del Movimiento, previa la presentación de un presupuesto del importe de las reparaciones, que habrá de ser aprobado por dicho Organismo autónomo, haciéndose efectivas las cantidades otorgadas contra presentación de las certificaciones de obra en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio, podrá otorgar a los dueños de las fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de quince mil pesetas, destinadas a su reparación. Si esta cantidad resultara insuficiente, podrá otorgar una subvención de mayor cuantía, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que en las localidades en que se estime preciso pueda instalar albergues para alojar provisionalmente las familias afectadas, así como para encomendar con cargo a sus presupuestos a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas con el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro las obras de adaptación de edificios a las familias afectadas.

Artículo quinto.—Se declara de urgencia a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a cabo la construcción de las edificaciones que por este Decreto se autorizan. La contratación de las obras, adquisiciones o servicios que sean precisos tanto para la construcción de las viviendas, albergues provisionales, reparación de grupos de viviendas, iglesias y edificios del Movimiento, a que este Decreto se refiere, se llevarán a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1963 por la que se concede el Diploma de Organización y Métodos a los funcionarios que se relacionan, participantes en el curso convocado por la Orden de esta Presidencia de 5 de septiembre de 1961.

Ilmos. Sres.: Vista la relación de funcionarios que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 15 de la Orden de 5 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1961) ha elevado el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador, tiene a bien conceder el Diploma de Organización y Métodos, creado por Decreto 2418/1960, de 28 diciembre de 1960, a los siguientes señores:

Apellidos y nombre	Ministerio
Scala Estalella, Juan José	Hacienda.
Castro Arteaga, Lorenzo	Hacienda.
Esteban Molinos, Lorenzo	Hacienda.
Fernández Alvarez, José	Trabajo.
Herrera Esteban, León	Aire.
López Morais, Ricardo	Justicia.
González Eiviro, Antonio	Ejército.
Benavides Gomez, José Ramón	Hacienda.
Galán Menéndez, Alvaro	Justicia.
Juste Fernández, José	Ejército.
Muñoz de Azpizua, Rafael	Ejército.
Dominguez Alonso, Manuel	Hacienda.
Carreño Ayarza, Antonio José	Obras Públicas.
Godes Bengoechea, Ramón	Obras Públicas.
Biasco Ballesteros, Rafael	Industria.
Méndez Lianza, Ramón	Diputación Provincial de Palencia.